

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 Pesetas trimestre.  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO  
CONCERTADOFRANQUEO  
CONCERTADO

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

## REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén exigiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la pa-

labra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir, a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento y sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres

y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10.º Concede igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos dieciocho v, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos, procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el

más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11.º Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disolución del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12.º Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen



en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Atrica, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

El cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena

que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA

Gaceta del día 14 de Septiembre.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en los Reales decretos de 3 de Abril y 21 de Agosto de 1919, sometió el Ministro de Fomento a la firma de S. M. el de 27 de Agosto de 1919, por el cual se organizó el Comité paritario que había de examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la explotación de los ferrocarriles españoles el establecimiento de la jornada de ocho horas; y en cumplimiento de deberes de estricta neutralidad, estableció el sistema de elección, el más igualitario de todos, y con el procedimiento adoptado, el más respetuoso de todas las opiniones, puesto que tampoco se consintió que una mayoría pudiera ahogar el parecer de minorías discrepantes.

Ninguna de las protestas que han llegado a oídos del Ministro de Fomento contra aquella disposición ha podido hacerle dudar del acierto con que la resolución fué tomada, por que ni en aquellas reglas se ha desconocido personalidad alguna, ni en la manera de prepararse la elección ha habido otra cosa que los fenómenos corrientes cuando se trata de recontar voluntades. Pero como no sería lícito desentenderse de la realidad, es obligado reconocer que dos entidades obreras han hecho, respecto de sus afiliados, la propaganda decidida y sistemática de la abstención, y de ello debe colegirse que aquéllos núcleos de opinión obrera no tienen, por ahora, representación colectiva en los Comités paritarios, y como la característica de éstos, según la define el artículo 1.º del Real decreto es la de hacer un examen, un estudio y una propuesta y para ello y para la mejor ilustración del Gobierno y de los organismos que le asesoren es conveniente que estén representados todos los pareceres, en cuanto sea posible, mediante la agregación de nuevos elementos, a este intento debe servirse, sin que por ello se

altere la ponderación de representaciones y sin que esta ampliación pueda estimarse como ingerencia de elementos extraños, supuesto que esas representaciones tienen reconocida de antemano su personalidad en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 para cuando surjan contiendas entre los obreros y las Compañías, después de establecidas las normas que ha de formular el Gobierno, previa propuesta del Comité paritario.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se constituya con cuatro vocales más por cada una de las cuatro secciones a que se refiere el artículo segundo del Real decreto de 27 de Agosto del corriente año, de los cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferrovianos Españoles y dos el Sindicato Católico de los Ferrovianos Españoles, entidades que deberán notificar al Ministerio de Fomento las designaciones que hagan con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Murcia, en súplica de que en el artículo 1.º del Reglamento para la enseñanza de Capataces agrícolas, aprobado por Real orden de 26 de Agosto último, se incluya a la Estación sericícola de Murcia, a fin de que pueda establecerse la enseñanza en el próximo curso, teniendo en cuenta que esta enseñanza estaba ya ordenada en el Reglamento aprobado para dicha Estación en 20 de Septiembre de 1916 y que conviene su unificación en los Centros experimentales agrícolas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incluya en el artículo primero del Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Agosto último la Estación sericícola de Murcia entre los Centros que han de dar la enseñanza de Capataces agrícolas, a partir del día 1.º del próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 16 de Septiembre)

### Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este

periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar, y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MORAN MENENDEZ, Indalecio, labrador, para que en el término de quince días comparezca ante el Juzgado de Marín, provincia de Pontevedra, en el término de quince días, ante el Juez especial de la Comandancia de Marín, con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo contra el mismo por delito de polizana

2.966

## PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE GRADO

En esta Alcaldía se halla depositada una vaca de dueño desconocido, que fué hallada causando daños en un prado propiedad del vecino de Tolinas, Joaquín Patallo, y cuyas señas son las siguientes:

Color rojo, de nueve a diez años, de asta delgada y empinada, con una S marcada a fuego en el anca derecha.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Grado, 18 de Septiembre 1919. — A. Rodriguez.

R. al núm. 2.961—1

### DE LAVIANA

En poder de Fermín Fernández Barbón, vecino de Los Tornos de Villoria, se hallan depositadas cuatro cabras y dos castrones, que se encontraron haciendo daño el día 15 del actual.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para que la persona que se crea dueña de ellas pase a recogerlas abonando los daños causados, pues de lo contrario se enajenarán en pública subasta.

Laviana, 18 de Septiembre de 1919. — El Alcalde, Gaspar G. Jove.

### DE SIONES

Del pueblo de este nombre, en el concejo de Oviedo, desapareció el día 8 de Septiembre, por la noche, una yegua propiedad de Francisco Fernández, vecino del mencionado pueblo de Siones.

La yegua tiene la señas siguientes:

Color castaño, una estrella blanca en la frente, de 8 años de edad y de cinco cuartas de altura. Su valor 400 pesetas.

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo